
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 176.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que el día 5 de julio de este año se le notificó al señor José Emilio Chávez Torres el Acuerdo Ejecutivo Número 146 de esa misma fecha, en donde se acordó comunicarle que esta Presidencia necesita utilizar su plaza, otorgándole el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, alegando las razones que hubiere tenido a bien exponer, las cuales debían ser presentadas por escrito ante la Gerencia de Recursos Humanos, situado en Alameda Manuel Enrique Araujo, No. 5500, San Salvador.
- II. Que en dicho Acuerdo se estableció que el señor José Emilio Chávez Torres labora para la Presidencia de la República, desde el uno de septiembre de 2010, desempeñándose en el cargo de Jefe de Transporte y Taller; teniendo como misión planificar, dirigir, supervisar y controlar los procedimientos administrativos y operativos realizados por el personal de Departamento de Transporte y Taller, así como también la distribución del combustible asignado a la Presidencia de la República y el Estado Mayor Presidencial, bajo lineamientos establecidos y los que le indicaré del jefe superior inmediato, con el fin de garantizar un servicio eficaz, confiable y seguro a las diferentes dependencias de la Presidencia de la República que demanden los servicios administrativos, taller y transporte. Asimismo, entre sus funciones están: planificar, dirigir y supervisar las actividades a realizar por el personal de Departamento de Transporte y Taller; distribuir y controlar el combustible para el Estado Mayor Presidencial, ya sea entregando vales para uso en gasolineras del país, como en la gasolinera interna; apoyar al Estado Mayor Presidencial en las revisiones, reparaciones y mantenimiento de la flota vehicular asignadas a ellos para minimizar costos; apoyar al Estado Mayor Presidencial, prestando los vehículos de la institución en las diferentes actividades presidenciales, entre otras.
- III. Que tal como se relacionó en el Acuerdo citado, en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: (i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer

cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).

- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: (i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.
- V. Que a la vez la Sala ha establecido que previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente. En todo caso, si bien la propia jurisprudencia constitucional no impone la audiencia conferida como absolutamente necesaria, en el caso de los servidores públicos de confianza, es criterio de la Presidencia otorgar a las personas la oportunidad de expresar y desvirtuar, si así fuere el caso, su desacuerdo con una decisión que disminuiría su esfera jurídica.
- VI. Que haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 9 de julio del año en curso, el señor José Emilio Chávez Torres, expresó entre otras cosas: que no comparte las aseveraciones realizadas en el Considerado VII del Acuerdo No. 146, ya que las labores realizadas como Jefe del Departamento de Transporte y Taller, eran dirigidas para la flota vehicular de la Presidencia de la República, no se limitaba a alguien en particular; que jamás tuvo relación directa ni indirecta con el Ex Presidente Sánchez Cerén; que jamás tuvo relación directa con las máximas autoridades de la Presidencia de la República; que con relación al Estado Mayor Presidencial su relación era con oficiales de bajo rango, salvo el Teniente Coronel que era el Jefe del Departamento IV Logístico del Estado Mayor Presidencial y se encargaba de la reparaciones de la flota vehicular del Estado Mayor Presidencial; que su jefa directa era la Gerente Administrativo de la Institución y que seguía lineamientos de la Secretaría Privada de la Presidencia, a través de un intermediario, que el Secretario Privado anterior había asignado, pidiendo por tanto que se reconsidere su despido y que lo reubiquen en otro puesto de trabajo manteniendo su mismo salario y de esa forma puedan disponer de dicha plaza.
- VII. Que no obstante, que sus funciones corresponden al de un empleado de confianza, el procedimiento que se ha llevado a cabo por esta Presidencia atiende a la aplicación directa del

Art. 11 de la Constitución, con el fin de brindarle la oportunidad de controvertir las tareas o labores reales que su persona llevaba a cabo, respecto de lo cual no aportó argumentos ni pruebas de descargo que justifique el cambio del criterio utilizado para clasificarlo dentro de la categoría de servidor público apuntado, siendo procedente en este momento procedimental ratificar tales criterios por medio de una decisión definitiva que le desvincule a partir de la fecha que le sea notificado el presente Acuerdo, del cargo que desempeña; lo anterior en razón que su intervención se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la calificación previamente realizada, sin desarrollar actividad que acredite tal oposición. Finalmente, la alusión que realiza sobre la petición de reubicarlo con el mismo salario dentro de la Institución es improcedente para los supuestos en que la desvinculación laboral obedece a que las funciones desempeñadas eran de las que caracteriza a los servidores públicos clasificados como de confianza.

- VIII. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado sus derechos de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que el señor José Emilio Chávez Torres ha desempeñado son de confianza personal, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; b) **Remover** a partir de la notificación del presente Acuerdo, al señor José Emilio Chávez Torres, de la plaza de Jefe de Transporte y Taller, que ocupa; c) En cuanto a su petición de reubicarlo con el mismo salario dentro de la Institución, no es procedente debido a que las funciones que desempeñaba en el cargo son catalogadas como de confianza personal; d) Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, e) Notifíquese.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los diez días del mes de julio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República